

# CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)  
SEGUNDO TRIMESTRE 2021



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE POLÍTICA TERRITORIAL

**TÍTULO:** Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)  
SEGUNDO TRIMESTRE 2021

Elaboración y coordinación de contenidos:  
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

**Edita:**  
© Ministerio de Política Territorial  
**NIPO:** 785170142

# SUMARIO

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS .....5**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....6**

1. *Sentencias* .....6

2. *Autos* .....21

### **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....22**

### **CONSEJO DE MINISTROS.....75**

1. *Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de  
Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad* ..... 75

2. *Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos* .....80  
*por Comunidades Autónomas*

3. *Otros acuerdos*.....80

### **COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....81**

1. *Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de  
competencia y recursos de inconstitucionalidad* ..... 81

2. *Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos* .....86  
*por el Estado*

3. *Otros acuerdos*.....86

## **II. CONFLICTIVIDAD ..... 87**

### **CONFLICTIVIDAD EN 2021 .....88**

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	88
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	88
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	88
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	89
5.	<i>Desistimientos</i> .....	90

## **III. CUADROS ESTADÍSTICOS ..... 92**

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i> .....	98
<i>Sentencias</i> .....	99
<i>Desistimientos</i> .....	100
<i>Recursos y conflictos</i> .....	101
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i> .....	107

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1. **SENTENCIA 68/2021, DE 18 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LA QUE SE TRANSPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO 2014/23/UE Y 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO DE 2014. (Publicada en el BOE de 23.04.2021).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón. (Núm. 4261-2018).
- **Norma impugnada:** Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 2.3 en conexión con la disposición final primera; art. 9.2; art. 11; art. 18; arts. 26.2 y 319 en conexión con el art. 27.2 a); art. 28.4; art. 29.2; art. 30; apartados 1, 2, 4, 6 y primer párrafo de la letra b) del apartado 7 del art. 32; letra c) del apartado 2 del art. 39 en conexión con el art. 347.3; art. 41.3; letras a) y c) del apartado 1, letra e) del apartado 2 y apartado 7 del art. 44; art. 46.4; art. 49; art. 52.3; art. 58.2; art. 62; art. 63.4 y 6; art. 69.1 y 2; art. 71; art. 72; art. 73;

art. 77.3; art. 80.2; art. 82.2; art. 86.3; art. 88.1 a), c) y e); párrafo segundo in fine de la letra a) y letras e) y g) del apartado 1 del art. 90; art. 99; art. 101.3; art. 103.6; art. 106; art. 107; art. 108.1; art. 111; art. 115.1 y 3; art. 117; art. 118. 3 y 4; art. 121.2; art. 122; art. 125.1; art. 127.2; art. 128.2; art. 141; art. 143; art. 145; art. 146; art. 147; párrafo segundo del art. 148.3; art. 149.4 y 6; art. 150.1; párrafos segundo y tercero del art. 154.7; art. 156; art. 157; letras a) de los apartados 1 y 4 del art. 159; art. 166.2; art. 177.3 a); art. 185.3; art. 187. 3 y 11; art. 191.3 b); art. 195; párrafo segundo del art. 198.2; art. 202; art. 212.8; art. 213; art. 214.2 a) y b); art. 215; art. 217.2; art. 221; art. 226; art. 232.6, 7 y 8; art. 241.3; art. 242.3; art. 250.1 b); art. 270; art. 279; art. 280; párrafo segundo del art. 283.1; letra a) in fine del art. 288; art. 290.6; letra c) in fine del art. 294; párrafo segundo in fine del apartado 2 y apartado 3 del art. 308; art. 312; art. 331; art. 332; art. 333.3 y 6; art. 334.1; art. 335.1; art. 336.1; párrafo tercero del art. 346.3; párrafos tercero y quinto del art. 347.3; apartado 7 de la disposición adicional segunda; disposición adicional vigésimo segunda, vigésimo tercera y trigésima octava; disposiciones finales primera, segunda, tercera y quinta; y apartado segundo de la disposición final sexta.

- **Motivación del recurso:** Se consideran inconstitucionales diferentes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**b) Comentario-resumen**

El recurso del Gobierno de Aragón se plantea contra numerosos preceptos de la LCSP, que el Tribunal Constitucional sistematiza en cinco

motivos:

En primer lugar, aquellos que afectan a vulneración del principio de neutralidad en la transposición del Derecho europeo. El Tribunal Constitucional desestima las pretensiones del recurrente en esta materia, al ser esta una cuestión ajena a la jurisdicción constitucional.

En segundo lugar, los relativos al no reconocimiento del carácter foral de la Comunidad Autónoma de Aragón. El TC ha resuelto que esa pretensión no encuentra amparo en la disposición adicional primera de la Constitución ni en otras normas del bloque de constitucionalidad.

En tercer lugar, se analiza la vulneración del orden competencial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 149.1.18ª CE. El enjuiciamiento pormenorizado de cada uno de ellos se ha agrupado en tres bloques, habiéndose estimado parcialmente las pretensiones del recurso:

- a) Preceptos relativos a delimitación y configuración de los contratos del sector público y sus elementos esenciales.
- b) Preceptos sobre la preparación y adjudicación, y los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos
- c) Preceptos relativos a la organización administrativa para la gestión de la contratación.

En cuarto lugar, se examina la impugnación de normas de aplicación supletoria, sobre las cuales el TC ha estimado parcialmente las pretensiones del recurso. Finalmente, se impugna la disposición final primera, acerca de los títulos competenciales, que se consideran conformes con el orden constitucional de competencias, siempre que se entiendan excluidos los artículos o partes de ellos que la Sentencia



analizada ha considerado normas no básicas.

FALLO: El TC resuelve:

1º Declarar inconstitucionales y nulos, los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: el párrafo segundo del art. 46.4; el inciso “que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras” del art. 80.2 y el inciso “de forma exclusiva y excluyente” del párrafo 5 del art. 347.3. La parte subsistente de ambos preceptos ha de interpretarse conforme a lo expresado, respectivamente, en el fundamento jurídico 6 G) f) y en el fundamento jurídico 8 D).

2º Declarar que no son conformes con el orden constitucional de competencias los incisos “de diez días”, “de dos días hábiles” y “cinco días hábiles” del art. 52.3 [fundamento jurídico 6.E) c)] y el inciso “con una antelación mínima de cinco días” del art. 242.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público [fundamento jurídico 7 C) e)].

3º Declarar que son conformes con el orden constitucional de competencias, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico que se indica en cada caso, los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: art. 41.3 [fundamento jurídico 9.B)]; art. 58.2 [fundamento jurídico 6.E) d)]; art. 82.2 [fundamento jurídico 6.G) g)]; art. 177.3 a) [fundamento jurídico 7.B) h)]; art. 187.11 [fundamento jurídico 7.B) i)]; la disposición adicional trigésimo octava [fundamento jurídico 8.E)]; y el

párrafo primero del apartado 3 de la disposición final primera [fundamento jurídico 10].

4º Declarar que no son conformes con el orden constitucional de competencias, con las salvedades y en los términos del fundamento jurídico que se indican en cada caso, los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: art. 72.4 [fundamento jurídico 6.G) c)]; el párrafo primero del art. 122.2, salvo los incisos relativos a la necesidad de incluir “los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato” y “En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos” [fundamento jurídico 7.A) d)]; art. 125.1 [fundamento jurídico 7.A) e)]; el párrafo segundo y tercero del art. 154.7 [fundamento jurídico 7.B) e)]; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del art. 185.3 [fundamento jurídico 7.B) i)]; art. 212.8 [fundamento jurídico 7.C) c)]; y el apartado 2 de la disposición final sexta [fundamento jurídico 8.F)].

5º Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.2. SENTENCIA 72/2021, DE 18 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2019, DE 20 DE FEBRERO, DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS DE EXTREMADURA. (Publicada en el BOE de 23.04.2021).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno. (Núm. 6835-2019).
- **Norma impugnada:** Ley 6/2019, de 20 de febrero, del estatuto de las personas consumidoras de Extremadura.

- **Extensión de la impugnación:** Arts. 13 d), 17.2, 28.6 y 29.
  
- **Motivación del recurso:** La demanda considera que los preceptos impugnados vulneran las competencias estatales en materia de legislación civil, mercantil y procesal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.6 y 8 CE. Además se alega que el art. 29 infringe también las competencias estatales del art. 149.1.11 CE, sobre bases de ordenación del crédito y del art. 149.1.13 CE, respecto a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

**b) Comentario-resumen**

Los preceptos impugnados establecen diversas medidas cuyo denominador común es regular cuestiones relativas a la protección de los consumidores y usuarios en ámbitos diversos. Conforme al objeto y finalidad de la regulación impugnada el TC encuadra el conflicto en la protección de los consumidores y usuarios, competencia asumida por el Estatuto de Autonomía de Extremadura en su art. 9.1.18. EAEx.

No obstante, el TC recuerda que las competencias asumidas por las comunidades autónomas en materia de protección de los consumidores y usuarios han de respetar el legítimo ejercicio de las del Estado relacionadas en el artículo 149.1 CE. como sucede, entre otras con la competencia estatal del artículo 149. 149.1.6 y 8 CE, sobre legislación mercantil y civil. De la doctrina de la STC 54/2018, FFJJ 6 c) y 9, que reitera la STC 13/2019, FJ 3 C), se deriva que el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de defensa de los consumidores y usuarios, tienen como límite, entre otros, que no se produzca un novum en el contenido contractual.

A continuación el TC examina los preceptos impugnados:

- El art. 13 d): Justificación documental.

Este precepto regula las características que ha de tener el documento justificativo de la contratación realizada y permite que sea el empresario el que determine el formato en que el documento justificativo ha de ser entregado, exigiendo únicamente que se encuentre a disposición del consumidor durante un determinado plazo.

El TC aplica aquí la doctrina de la según la cual «en el caso del contrato de compraventa ha de primar su carácter civil. Por tanto, de la doctrina constitucional dictada en torno a la compraventa de consumo (STC 132/2019, FJ 2), se desprende el principio de que los contratos celebrados por los consumidores con las empresas tienen, en principio, naturaleza civil a efectos competenciales; y así lo ha considerado también el legislador estatal, por cuanto los define y dispone que se rigen por el derecho común aplicable a los contratos, a la par que afirma que tal regulación se ampara, entre otros, en el art. 149.1.8 CE (disposición final primera 3 TRLGDCU). Insertada la regulación cuestionada en la materia civil es clara la vulneración competencial en la que incurre, la cual ni siquiera es negada por la representación procesal de la Junta de Extremadura del art. 13 d).

- Primer párrafo del art. 17.2. Cláusulas abusivas.

El art. 17 de la Ley 6/2019, en lo que se refiere al clausulado de los contratos a suscribir entre consumidores y empresas, afirma en el párrafo primero del apartado segundo, que «se considerará, en todo caso,

cláusula abusiva la renuncia al derecho de comunicación de cesión de créditos, así como a los derechos de retracto y tanteo en contratos de créditos o préstamos de cualquier índole».

Respecto a las cláusulas abusivas, el TC recuerda que la STC 54/2018 vino a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de varios preceptos del Código de consumo de Cataluña por cuanto, al enumerar una serie de cláusulas consideradas abusivas en los contratos de créditos y préstamos hipotecarios, invadía las competencias estatales, al estimar que «una regulación sobre lo que debe entenderse por cláusulas abusivas en la contratación, introduciendo en esta área del derecho, innovaciones» corresponde al Estado ex artículo 149.1.8 CE. Concretamente, en su fundamento jurídico 8 señala que «desde la STC 71/1982, de 30 de noviembre, hemos dejado sentado que el fenómeno de las cláusulas abusivas, aun siendo capital para la defensa de los consumidores y usuarios, forma parte de la competencia estatal ex artículo 149.1.8 CE.

El TC concluye en negar la competencia al legislador autonómico en la regulación de las cláusulas abusivas, pues el tratamiento de la materia debe ser una, y la misma, para cualquier parte del territorio del Estado.

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, el TC estima la impugnación del párrafo impugnado.

-Artículo 28.6: Contratos de prestación de servicios de tracto continuado.

El TC aclara que la impugnación planteada exige diferenciar los contenidos de este artículo:

-El precepto se refiere a los contratos de prestación de servicios de

tracto continuado, respecto a los que prescribe, en primer lugar, la obligación de informar de la existencia de una cláusula declarada abusiva a los clientes con contratos vigentes que la incluyan. Se trata de un deber de información que en nada afecta a la competencia estatal para determinar el carácter abusivo de las cláusulas contractuales, ni tampoco interfiere en el ámbito material del contrato, ni modifica la posición jurídica de las partes, por lo que se enmarca en el ámbito del derecho de los consumidores y usuarios a la protección frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos [art. 8.1 b) TRLGDCU] y en el derecho a la información, regulado en el art.17.1 TRLGDCU,

-Sin embargo, el precepto añade una segunda obligación, consistente en comunicar a los clientes que una concreta cláusula, incluida en su contrato, y que ha sido declarada abusiva, «dejará de aplicarse en los términos establecidos por la resolución o sentencia judicial».

El TC declara que este inciso incurre en una doble vulneración competencial:

Vulnera, por un lado, las competencias estatales en materia de legislación civil, a cuyo amparo corresponde al Estado delimitar tanto el concepto de cláusula abusiva como los efectos que produce en un contrato la inclusión de una cláusula de tal carácter (art. 83 TRLGDCU).

Por otra parte, al disponer la obligación de inaplicar con carácter general y en relación con todos los contratos de tracto continuado vigentes, las cláusulas que hayan sido declaradas abusivas en el marco de un determinado contrato, supone hacer extensivos ope legis los efectos de una sentencia, a contratos distintos del que motivó el pronunciamiento judicial, con lo que infringe las competencias estatales en materia de

legislación procesal del art. 149.1.6 CE. En consecuencia, el TC declara que el inciso «y debe comunicarles que esta cláusula dejará de aplicarse en los términos establecidos por la resolución o sentencia judicial» del art. 28.6 de la Ley 6/2019 es inconstitucional y nulo.

- Art. 29: Titulización de créditos y art. 76.41: Infracción grave de “la no notificación en plazo por las entidades que hayan cedido un crédito a un fondo de titulización previsto en el artículo 29 de la presente ley”.

El TC manifiesta que el régimen jurídico de las denominadas titulaciones está fijado por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que regula esta cuestión en sus arts. 15 a 42, dictada de conformidad con lo previsto en el art. 149.1.6, 11 y 13 CE (disposición final undécima).

No contienen estas tres normas estatales previsión alguna relativa a la obligación de las entidades financieras que pretendan ceder un préstamo hipotecario a un fondo de titulización de informar de esta circunstancia al deudor de dicho préstamo. Ello se compadece adecuadamente con el régimen general aplicable a la cesión de créditos que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1526 y siguientes del Código civil, puede realizarse sin el consentimiento y aun sin el conocimiento del deudor.

El TC recuerda al respecto que, en aplicación de esta doctrina, la STC 54/2018 (FJ.8) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de varios preceptos del Código de consumo de Cataluña. El ya mencionado art. 251-6, al enumerar una serie de cláusulas consideradas abusivas en los contratos de créditos y préstamos hipotecarios.

La introducción ex novo de obligaciones en una relación contractual

privada también sucede aquí, por cuanto el precepto extremeño modifica el régimen del préstamo hipotecario en cuanto que impone a una de las partes, el cedente de un crédito hipotecario; una obligación de notificación hasta ahora no regulada que se corresponde con un correlativo derecho de información sobre la transmisión, que la norma autonómica otorga al consumidor que ha obtenido el crédito hipotecario ahora cedido.

Por tanto, el art. 29 de la Ley 6/2019 es inconstitucional y nulo. También lo es, por conexión o consecuencia ex art. 39.1 LOTC, el art. 76.41 que tipifica como infracción grave «la no notificación en plazo por las entidades que hayan cedido un crédito a un fondo de titulización previsto en el artículo 29 de la presente ley».

FALLO: El TC resuelve:

1. ° Que los arts. 13 d), el primer párrafo del art. 17.2, el inciso «y debe comunicales que esta cláusula dejará de aplicarse en los términos establecidos por la resolución o sentencia judicial» del art. 28.6 y los arts. 29 y 76.41 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del estatuto de las personas consumidoras de Extremadura, son inconstitucionales y nulos.

2. ° Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.3. SENTENCIA 74/2021, DE 18 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CANARIAS 6/2019, DE 9 DE ABRIL, DE CALIDAD AGROALIMENTARIA. (Publicada en el BOE de 23.04.2021).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno. (Núm. 440-2020).



- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Canarias 6/2019, de 9 de abril, de calidad agroalimentaria.
  
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 19.
  
- **Motivación del recurso:** La definición de lo que es el “vino” por la Ley canaria vulnera lo dispuesto en el art. 2 Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino, normativa básica dictada por el Estado al amparo de la competencia conferida por el art. 149.1.13 CE, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

**b) Comentario-resumen**

El art. 19 de la Ley del Parlamento de Canarias 6/2019, de 9 de abril, de calidad agroalimentaria regula el “vino de frutas” y establece los términos en los que se autoriza la utilización de la denominación “vino” para productos de la fermentación de frutas distintas de la uva, su graduación alcohólica mínima y máxima, o la comunicación a la autoridad competente, entre otros aspectos.

La Ley estatal 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino tiene por objeto la ordenación básica, en el marco de la normativa de la Unión Europea, de la viña y del vino. Concretamente, el apartado 2 e) define el “vino” como “el alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva”, y el apartado 3 precisa que “[l]as definiciones de los productos son excluyentes, no pudiendo utilizarse las respectivas denominaciones más que en los productos que se ajusten estrictamente a la definición”.

Tras asegurarse del carácter formalmente básico de la Ley estatal 24/2003, el TC examina el carácter materialmente básico para lo que se remite a su doctrina en esta materia, destacando las SSTC 34/2013, de 24 de febrero, y 82/2013, de 11 de abril, que examinaron la constitucionalidad de otros preceptos de la Ley 24/2003.

Concretamente, en la STC 34/2013, el TC afirma que “la Ley de la viña y del vino, apreciando la importancia que tiene en España el cultivo, la elaboración y la comercialización de vino, persigue establecer criterios generales de ordenación del entero sector vitícola orientados a evitar que la divergencia radical entre las distintas normativas autonómicas obstaculice gravemente la unidad de mercado o, introduciendo confusión, haga ineficaz la intervención pública en ese ámbito de la economía” (FJ 5).

Una vez reconocido que el Estado dispone de competencia, ex art. 149.1.13 CE para dictar normas básicas en este subsector de la economía, a la hora de proyectar esta doctrina sobre los apartados 2 e) y 3 del art. 2 de la Ley 24/2003, que respectivamente definen y delimitan el objeto regulado, el TC recuerda que “lo relevante desde el punto de vista del respeto del bloque de la constitucionalidad no son tanto las definiciones en sí mismas cuanto las consecuencias concretas que de ellas se derivan” (STC 40/98, FJ 43).

El TC reconoce que la competencia básica del Estado para definir lo que es el “vino” comprende la de precisar su objeto, pues admitir lo contrario significaría que el propio contenido material de la normativa básica estatal quedaría en la práctica privado de contenido jurídico.

Es cierto que la normativa comunitaria utiliza una fórmula abierta que permite a los Estados miembros autorizar que, en determinadas condiciones, la palabra “vino” pueda referirse también al obtenido tras la fermentación de frutas distintas de la uva. Ahora bien, el TC recuerda que la intervención del Derecho comunitario europeo no altera el reparto constitucional de competencias por lo que la planificación general del sector del vino corresponde, por efecto de la atribución que se sigue del art. 149.1.13 CE, al Estado, que podrá limitarse a trasponer la parte de aquél que contenga esa planificación general o, respetándola, optar por una ordenación del sector más intensa, siempre, claro está, sin ir más allá de los límites del título competencial que le habilita (STC 34/2013, FJ 7).

Por otro lado, el contenido del precepto impugnado no es manifestación del ejercicio de la función ejecutiva en materia de productos agroalimentarios sino que tiene naturaleza claramente normativa. El art. 197.1 EACan atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo, transposición y ejecución del Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, y en el sector agroalimentario, que comprende el subsector vitivinícola, la competencia autonómica halla su límite en el respeto a lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 149.1.13 CE (art. 130.1 EACan).

En este recurso de inconstitucionalidad la denuncia se funda en la vulneración de normas básicas específicas dictadas sobre la misma materia por el Estado al amparo de la competencia que le atribuye el art. 149.1.13 CE, y que constituyen el parámetro del juicio de constitucionalidad directa o inmediata.

Confirmado, por tanto, el carácter materialmente básico de los apartados 2 e) y 3 del art. 2 de la Ley estatal 24/2003, el TC declara que el art. 19

de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 6/2019 inconstitucional y nulo por contravenir lo establecido por los apartados 2 e) y 3 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino, vulnerando con ello la competencia que el art. 149.1.13 CE atribuye al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

## **2. AUTOS**

Ninguno en este período.

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 28 de octubre de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

Respecto a las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 64,65 y 66 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá una modificación normativa a fin de que se supriman los tres preceptos mencionados.

Por su parte, la Administración General del Estado se compromete a introducir previsiones en la normativa estatal en un sentido análogo al de los preceptos referidos.

2. Ambas partes constatan que el presente Acuerdo resuelve las controversias competenciales planteadas en relación con la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

## **2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2020, DE 3 DE AGOSTO, DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación

con el artículo 1 apartados 2,15,20 y 22 de la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

a) En relación con el apartado 2 del artículo 1 que modifica el punto 4 del artículo 5 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ambas partes entienden que la recta interpretación del precepto debe realizarse de modo que la evaluación de impacto ambiental se rija de acuerdo con su normativa reguladora.

b) En cuanto al apartado 15 del artículo 1 que modifica el punto 2 del artículo 84 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se compromete a abrir un diálogo con las comunidades autónomas con el fin de acordar una redacción consensuada de sus normas adicionales de protección, en lo que se refiere al desarrollo del artículo 7.2. c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y previa consulta a los servicios de la Comisión Europea, y quedando vinculada la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por las modificaciones que, como consecuencia de las conclusiones de dicho diálogo, puedan producirse en la legislación básica estatal.

c) En relación con las controversias suscitadas con respecto al artículo 1 apartado veinte, que modifica el contenido del artículo 101, de la Ley 4/2009, y en relación con sus puntos 2 y 3, ambas partes coinciden en



interpretar dichas disposiciones de forma que se respete que es la legislación básica en materia de evaluación ambiental y no la legislación sectorial la que establece el ámbito de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, por lo que siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el plan se someterá a dicha evaluación y siempre de conformidad con la jurisprudencia que al respecto establezca el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

d) En relación con las controversias suscitadas con respecto al artículo 1, apartado veintidós, que añade el artículo 103.2 a la Ley 4/2009, ambas partes coinciden en interpretar que las fases establecidas en dicha disposición incluyen las previstas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, para los procedimientos ordinario y simplificado de evaluación ambiental. No obstante, para una mayor claridad, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se compromete en una futura modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LPAI), a impulsar la modificación del texto sustituyendo: “a) Solicitud de la evaluación ambiental por el promotor, o acuerdo de inicio cuando se trate de un promotor público” por “a) Solicitud de Inicio”.

e) Respecto a las controversias suscitadas en relación con el artículo 1, apartado veintidós que añade el artículo 105.2 ambas partes consideran que es de aplicación el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental de tal manera que el órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas.

f) Por último, en cuanto al apartado 22 del artículo 1 que añade el artículo 107.2 a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá una modificación normativa a fin de adaptar el plazo mínimo para la información pública a los 45 días hábiles previstos con carácter básico en el artículo 21 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

2. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del covid-19 en el área de medio ambiente.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### **3. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2020, DE 30 DE JULIO, DE PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL LITORAL.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de 28 de

octubre de 2020, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2 (y, por conexión, el 3 y el 6), 7, 9, 11, 13, 15, 18, 19, 20, 23, 25, 27, 29, 30, 31, 33 y 34 de la Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Ambas partes coinciden en que la interpretación conforme de los siguientes preceptos de la Ley de Cataluña 8/2020, que se expone a continuación respecto de cada uno de ellos, se enmarca dentro de las competencias que la comunidad autónoma ostenta en materia de ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y urbanismo y de protección del medio ambiente, sin incidir en la competencia estatal para regular el régimen jurídico del dominio público marítimo terrestre.

2. La previsión del artículo 2.1 que incorpora en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2020 los bienes de dominio público marítimo terrestre del litoral de Cataluña y, por conexión a esta delimitación, las previsiones del artículo 3 relativas a bienes de dicho dominio público de titularidad estatal, así como la configuración del Plan de protección y ordenación del litoral como instrumento básico de ordenación y gestión integrada del ámbito terrestre y marino del litoral catalán, establecida en el artículo 6.1, deben entenderse todas ellas referidas a actuaciones que deriven del ejercicio legítimo de las competencias que la Generalitat de Cataluña tiene estatutariamente reconocidas o de la naturaleza de la competencia que resulta del bloque de la constitucionalidad, sin perjuicio de las competencias en materia de costas, protección y ordenación del espacio marítimo y cualesquiera otras que corresponda ejercer al Estado.

Esta interpretación se incorporará al desarrollo reglamentario de la Ley

8/2020.

3. Ambas partes coinciden en interpretar que las previsiones del artículo 7.1 sobre el contenido del Plan de protección y de ordenación del litoral no contradicen ni excluyen las facultades que derivan de la titularidad que el Estado ostenta sobre los bienes que integran el dominio público marítimo terrestre.

Asimismo, concluyen que las previsiones del Plan de protección y ordenación del litoral no contradicen ni excluyen la competencia estatal para la elaboración y aprobación de los planes de ordenación del espacio marítimo regulados en el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, ni tampoco las previsiones de estos planes de ordenación del espacio marítimo contradicen ni excluyen las competencias de la Generalitat en materia de ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y urbanismo y de protección del medio ambiente, u otras que legítimamente incidan o se proyecten sobre el mar territorial.

Esta interpretación se incorporará al desarrollo reglamentario de la Ley 8/2020.

4. Ambas partes coinciden en interpretar que las previsiones del artículo 7.2 sobre la capacidad del Plan para establecer un régimen transitorio facultan al Plan de protección y ordenación del litoral para que pueda establecer la posibilidad de revisión de las concesiones y autorizaciones otorgadas con

anterioridad a su entrada en vigor que se opongan a sus disposiciones, incluyendo lo relativo a sus prórrogas.

Esta interpretación se incorporará al desarrollo reglamentario de la Ley 8/2020.

5. Ambas partes coinciden en interpretar que el procedimiento de tramitación y aprobación del Plan de protección y de ordenación del litoral, previsto en el artículo 9, incorpora las solicitudes de informe a la Administración del Estado que, en relación a la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, se establecen en los artículos 112 y 117 de la Ley de Costas.

Esta interpretación se incorporará al desarrollo reglamentario de la Ley 8/2020.

6. Ambas partes coinciden en que el artículo 11. c), d), e), f), g) e i), en el que se regula el contenido del Plan de Uso del litoral y de las playas, debe entenderse sin menoscabo de la competencia exclusiva del Estado para establecer el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre, así como del imprescindible título de ocupación (autorización o concesión) de dicho dominio. Esto último no obsta que, además, sea necesario contar con otro u otros permisos, licencias o autorizaciones de otra administración para el desarrollo de la actividad en cuestión. Por tanto, este precepto se entiende sin perjuicio de la legislación estatal de acuerdo con los criterios que resultan de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en especial de sus sentencias 149/1991 y 31/2010.

Esta interpretación se incorporará al desarrollo reglamentario de la Ley 8/2020.

7. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con el artículo 11 en sus apartados a) y b) quedan resueltas al sustituirse por el siguiente tenor literal:

“Artículo 11. Contenido.

Los planes de uso del litoral y de las playas, de acuerdo con el contenido del Plan de protección y ordenación del litoral, y sin perjuicio de la legislación estatal de costas, deben:

a) Ordenar los servicios de temporada de las playas y de aquellas actividades que el Plan prevé que puedan ser objeto de autorización en el dominio público marítimo-terrestre y, en su caso, en los terrenos de titularidad pública que incluya situados en su zona de servidumbre de protección, atendiendo a la clasificación de las playas, los umbrales de capacidad de carga y los límites máximos de las ocupaciones fijadas por el Plan de protección y ordenación de litoral.

b) Ordenar la utilización de las playas, establecer los servicios mínimos de vigilancia y salvamento, la seguridad humana en los lugares de baño, la accesibilidad y otras condiciones generales sobre el uso de las playas y sus instalaciones. En las playas donde se determine peligro de desprendimientos desde los taludes adyacentes, deben delimitarse las zonas de seguridad donde han de adoptarse las correspondientes medidas preventivas e informativas del peligro”.

8. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en torno al mecanismo de autorización de la ocupación del dominio público marítimo

terrestre, por lo que se refiere al artículo 13 en su apartado 7, quedan resueltas al sustituirse por el siguiente tenor literal:

“7. Simultáneamente a la aprobación del plan de uso del litoral y de las playas se procederá al otorgamiento al ayuntamiento correspondiente de la autorización para la explotación de los servicios de temporada de las playas para el plazo previsto por el Plan, que no puede exceder los cuatro años”.

9. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con el artículo 15, apartado 2 quedan resueltas con el compromiso de la Generalitat de instar la modificación legislativa en el sentido de suprimir el siguiente inciso: “El otorgamiento de la prórroga supone la renovación de la autorización para la explotación por parte del ayuntamiento de los servicios de temporada de las playas para un nuevo plazo máximo de cinco años.”

10. Ambas partes coinciden en entender resueltas las discrepancias planteadas en relación con el artículo 18 entendiéndose que su contenido es sin perjuicio del informe que corresponde emitir al Estado respecto a la servidumbre de tránsito de acuerdo con lo previsto en las disposiciones transitorias cuarta 2.b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y decimocuarta 1.b) del Reglamento General de Costas, en el trámite correspondiente del título habilitante urbanístico.

11. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con el artículo 19 se solventan con el compromiso de la Generalitat de instar la modificación legislativa del apartado 1 del siguiente tenor literal:

“1. Los tramos de playas se clasifican en urbanos y naturales, en los términos establecidos en la Ley de Costas. Dentro de estas dos categorías pueden establecerse, en función de las características de los mismos, los

tramos de playa seminaturales y de protección especial, respectivamente.”

Y con el compromiso de añadir un último inciso en el apartado 3 del siguiente tenor:

“..., y en todo caso, a las limitaciones previstas en la normativa estatal de costas.”

12. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con el artículo 23 apartado 1 se solventan con el compromiso de la Generalitat de instar la modificación legislativa del siguiente tenor literal:

“1. Las obras de reparación, mejora, consolidación y modernización de las construcciones existentes en el dominio público marítimo-terrestre que cuenten con una concesión vigente y que resulten contrarias al Plan de protección y ordenación del litoral aplicable que no comporten incremento de la superficie ocupada o de la volumetría existente están sujetas al régimen de declaración responsable ante el órgano competente en materia de ordenación del litoral de la Administración de la Generalidad.

En relación con las obras de reparación, mejora, consolidación y modernización de las construcciones existentes en el dominio público marítimo-terrestre que cuenten con una concesión vigente y que resulten contrarias a la legislación en materia de costas, están sujetas al régimen transitorio previsto en la legislación estatal de costas, el cual les será de plena aplicación, siendo el órgano competente el correspondiente de la Administración de la Generalitat”.

13. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con el artículo 25 quedan resueltas con el compromiso de la Generalitat de instar la modificación legislativa para la supresión de la referencia a “La Administración del Estado” del apartado 4 de dicho artículo.



14. Ambas partes coinciden en interpretar que la previsión del artículo 27.4 sobre el trámite de información pública para las concesiones y autorizaciones de vigencia superior a un año no previstas en el plan de uso del litoral y de las playas se adecua a los procedimientos para los que el artículo 152.8 del Reglamento General de Costas establece el carácter obligatorio de este trámite, puesto que no excluye del trámite de información pública los procedimientos de autorización que se refieran a vertidos industriales y contaminantes desde tierra al mar y a las extracciones de áridos y dragados.

Esta interpretación se incorporará al desarrollo reglamentario de la Ley 8/2020.

15. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con el artículo 29, g) quedan resueltas con el compromiso de la Generalitat de instar la modificación legislativa de dicho apartado en los siguientes términos:

“g) La tutela y policía del dominio público marítimo terrestre y sus zonas de servidumbre con respecto a: las actuaciones llevadas a cabo sin acuerdo de la Administración de la Generalitat o del ayuntamiento o sin haber hecho la correspondiente declaración responsable, sin perjuicio de la competencia sancionadora del Estado respecto de ocupaciones demaniales sin título.”.

16. Ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias en relación con el artículo 29, letra q), con el compromiso de la Generalitat de instar la modificación legislativa de modo que dicho apartado quede redactado en los siguientes términos:

“La cooperación transfronteriza en el ámbito propio de las competencias de

la Generalitat de Catalunya para garantizar la correcta aplicación de la estrategia de gestión integrada de la costa catalana en el marco del Protocolo relativo a la gestión integrada de las zonas costeras del Mediterráneo y de la legislación internacional”.

17. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con las competencias de la Generalitat establecidas en las letras j), k) y m) del artículo 29, referidas respectivamente a la participación y la programación de las obras de interés general situadas en el litoral y la emisión de los correspondientes informes sobre la calificación de interés general y sobre el pliego de prescripciones que sirva de base para la redacción de los proyectos correspondientes a estas obras; a la ejecución y gestión de las obras de interés general situadas en el litoral catalán en los términos fijados por convenio con la Administración General del Estado, y la emisión del informe previo al rescate de las concesiones demaniales cuando, por razones de interés general, el ejercicio de esta función sea competencia de la Administración General del Estado, deben interpretarse en los términos recogidos en el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Catalunya, por el que se amplían las funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Catalunya por el Real Decreto 1404/2007, de 29 de octubre, en materia de ordenación y gestión del litoral, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 29 de julio de 2008 y publicado mediante el Real Decreto 1387/2008, de 1 de agosto. Los apartados D.4 y B.6, D.5 y B.5 de este Acuerdo de la Comisión Mixta establecen las fórmulas de participación de la Generalitat en la planificación, programación y tramitación de las obras de interés general situadas en el litoral de Catalunya y en el rescate de las concesiones demaniales por razones de interés general.

18. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con el artículo 31.1 quedan resueltas con el compromiso de la Generalitat de instar la modificación legislativa que resulte acorde a la regulación contenida en el artículo 99 de la Ley de Costas.

19. Ambas partes coinciden en interpretar que la facultad para la inspección del litoral a la que se refieren los artículos 33 y 34 debe entenderse referida a los ámbitos de competencia de la Generalitat de Catalunya y de los ayuntamientos de Cataluña, por lo que no excluye las funciones de tutela y policía que corresponden al Estado como titular del dominio público.

20. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con el artículo 20.1 a) y 30 c) y h) quedan resueltas con el compromiso de la Generalitat de instar la modificación legislativa quedando su redacción de la siguiente manera:

El artículo 20.1.a) con el siguiente tenor literal: “La explotación, en su caso, de los servicios de temporada de las playas, por gestión directa o indirecta.”

El artículo 30, letra c) con el siguiente tenor literal: “La explotación, en su caso, de los servicios de temporada de las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta establecidas por la legislación de régimen local.”

El artículo 30, letra h) con el siguiente tenor literal: “La vigilancia del cumplimiento de las condiciones de acuerdo con las que hayan adjudicado la explotación de los servicios de temporada de las playas o hayan otorgado las autorizaciones de su competencia derivadas de los planes de uso del litoral y de las playas y de la observancia de los requisitos exigidos por la legislación en materia de costas para las actuaciones sujetas a declaración

responsable ante el ayuntamiento, así como la adopción, en caso de incumplimiento, de medidas para la protección de la legalidad relativas a la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado, la imposición y recaudación de sanciones y la determinación de los daños y perjuicios causados.”.

21. En base al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en cuanto a los preceptos objeto de este Acuerdo parcial.

22. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y publicarlo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

#### **4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 14/2020, DE 7 DE AGOSTO, DEL CONSELL, DE MEDIDAS PARA ACELERAR LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES POR LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y LA NECESIDAD DE LA URGENTE REACTIVACIÓN ECONÓMICA.**

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat Valencia para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 5 (apartados 3 y 24), 6 (apartados 5 y 6), 11, 12, 22, 27, 30.2.f),

37, 38, 40, 41 y la disposición transitoria segunda (apartados 2 y 3) del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

a) En relación con el artículo 4.3, por el que se añade la disposición adicional novena a la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, ambas partes entienden que el mismo ha de interpretarse sin perjuicio de la aplicación de la normativa básica en materia de evaluación de impacto ambiental.

b) Ambas partes entienden que, la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 4, 5.3, 5.24, 11, 12, 22, 27, 40, 41, y disposición transitoria segunda de la Ley objeto del presente Acuerdo, requiere considerar que los mismos se refieren al ámbito de desarrollo normativo competencia de la Comunidad Autónoma, y por tanto, a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat, como resulta además de lo dispuesto específicamente en el artículo 7 y de la rúbrica del Título III de la Ley para los artículos 11, 12, 22 y 27, así como de los propios ámbitos de aplicación de las normas legales y reglamentarias modificadas por el Decreto-Ley 14/2020 ubicadas fuera de este Título a las que se refieren el resto de artículos relacionados, y así se dispondrá en el desarrollo reglamentario de la Ley expresamente.

c) Con respecto del artículo 5.3, por el que se introduce un nuevo artículo 2

bis.1, primer guion, en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, ambas partes entienden que la recta aplicación del mismo requiere su interpretación de acuerdo con la legislación básica estatal, y en especial, con lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que delimita de forma tasada los supuestos en los que cabe excluir del régimen de autorización administrativa regulado por la normativa del sector eléctrico determinadas instalaciones eléctricas, y entre ellas, las de autoconsumo en los supuestos expresamente previstos en dicho artículo 53.3 y su desarrollo reglamentario básico estatal (en particular el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica), y así se dispondrá en el desarrollo reglamentario de la Ley expresamente.

d) En cuanto a los artículos 40, 41 y la disposición transitoria segunda, por cuanto se refieren a la información y publicidad sobre la capacidad de las redes de distribución de energía eléctrica radicadas en la Comunitat Valenciana, a la información y publicidad relativas a los procedimientos de acceso a las redes de distribución de energía eléctrica de las instalaciones de producción de energía eléctrica y al inicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV sobre mejora y publicidad de la información relativa a las redes distribución de energía eléctrica radicadas en la Comunitat Valenciana, respectivamente, ambas partes entienden que la competencia para regular la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y conexión corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) al disponerlo así el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. En consecuencia, la

Generalitat se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa de tal forma que los citados preceptos se refieran exclusivamente a obligaciones de información para con la Generalitat en aquello que resulte procedente para el ejercicio de sus competencias, y con salvaguarda de lo dispuesto en el referido artículo 33.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

e) En relación con los artículos 30.2.f) y 38, sobre el contenido y condicionado de la resolución del procedimiento integrado y sobre el canon por uso y aprovechamiento del suelo no urbanizable con destino municipal, respectivamente, ambas partes entienden que la naturaleza de dicho canon es en efecto la de una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, sin que pueda entenderse por tanto como un tributo de carácter local.

2. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

**5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS CON RELACIÓN AL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 28 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ILLES**

## **BALEARS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears de 3 de diciembre de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas con relación al Decreto Legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Evaluación Ambiental de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

a) Respecto de las discrepancias manifestadas con relación a los artículos 14, apartados 3 y 4, y 19, apartado 3, ambas partes coinciden en considerar que la recta interpretación de los mismos ha de partir del sentido delimitado por el artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, de modo que únicamente cabrá la exoneración del trámite en los supuestos específicos del citado artículo 8 y entendiendo que la referencia a los supuestos en que, por su excepcionalidad, el órgano ambiental acuerde la exoneración por el hecho de no tener efectos significativos sobre el medio ambiente se entienden reconducidos a los previstos en exclusiva en la normativa básica precitada, sin que el artículo 19.3 pueda entenderse como un supuesto de exoneración.

b) Respecto de la discrepancias manifestadas con relación al artículo 22.6, ambas partes las consideran resueltas al estimarse que la regulación



contemplada en la norma autonómica, sin perjuicio de que pueda configurarse como una norma adicional de protección ambiental, no supone la no aplicación de las previsiones contempladas en la legislación estatal, específicamente en el artículo 13 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

c) Por lo que respecta a las discrepancias suscitadas respecto del artículo 26.3, ambas partes acuerdan que la recta interpretación del mismo ha de partir de que su aplicación se llevará a cabo con pleno respeto de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

d) En cuanto al artículo 35, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para suprimir dicho precepto, sin perjuicio de que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico evalúe, al tiempo, la problemática derivada de la aplicación práctica del último párrafo del artículo 9.1. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y, en su caso, su posible modificación, en el marco de lo dispuesto en la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

**6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 15/2020, DE 10 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES DE IMPULSO DE LOS SECTORES PRIMARIO, ENERGÉTICO, TURÍSTICO Y TERRITORIAL DE CANARIAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por virtud de Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 16 de junio de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 2 y 5, las disposiciones transitorias segunda y tercera y la disposición final novena del Decreto-Ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

a) En relación con el artículo 2, ambas partes coinciden en considerar que los procedimientos a los que alude el mismo son exclusivamente los de competencia autonómica. En atención a ello, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa

para instar a los grupos parlamentarios del Parlamento de Canarias la presentación de la siguiente enmienda al artículo 2.1 del proyecto de Ley de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias (procedente del Decreto ley 15/2020), actualmente en tramitación en sede parlamentaria (10L/PL-0010):

“1. Durante un periodo de dos años contados desde la entrada en vigor del presente decreto ley, se declara la urgencia de la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de las autorizaciones de competencia de la Comunidad Autónoma, previstas en el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, y en el Reglamento que regula la instalación y explotación de los parques eólicos en Canarias, aprobado por Decreto 6/2015, de 30 de enero, quedando en consecuencia reducidos a la mitad los plazos de dichos procedimientos”.

b) Respecto de las disposiciones transitorias segunda y tercera, ambas partes coinciden en considerar que los procedimientos a los que se refieren ambas disposiciones son exclusivamente los de competencia autonómica.

En atención a ello, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para instar a los grupos parlamentarios del Parlamento de Canarias la presentación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias:

•Apartado 1 de la Disposición Transitoria segunda:

“1. Las instalaciones eléctricas de competencia autonómica incluidas en el ámbito del Reglamento por el que se regulan los procedimientos

administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, que a la entrada en vigor de este Decreto ley estuvieran en explotación y que, por su antigüedad, destrucción de archivos por causas de fuerza mayor, traspasos de activos entre empresas o por otras causas no dispusieran del acta de puesta en servicio o boletín eléctrico debidamente diligenciado por la Administración competente, podrán ser regularizadas administrativamente siempre que su titular presente comunicación previa en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigor del presente Decreto ley, de acuerdo con el régimen indicado en los apartados siguientes”.

•Primer párrafo de la Disposición Transitoria tercera:

“Los procedimientos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de sector eléctrico se sujetarán al siguiente régimen transitorio: (...)”.

c) En cuanto al artículo 5, ambas partes coinciden en considerar que las modificaciones a las que se refiere el artículo en ningún caso comprenden la modificación del tipo y naturaleza de la instalación.

Ello, a propuesta de la Administración autonómica, implicaría entender que “en ningún caso las modificaciones sustanciales no relevantes de las instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes renovables podrán suponer, respecto a la instalación original, un cambio de la categoría, grupo o subgrupo en los términos definidos en la normativa básica reguladora de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos”.

En su virtud, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para instar a los grupos parlamentarios del Parlamento de Canarias la presentación de la siguiente enmienda al artículo 5.1 del proyecto de Ley de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias:

“1. A los efectos del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, se consideran modificaciones sustanciales no relevantes de las instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes renovables que disponen de autorización administrativa previa, los cambios de tecnología introducidos durante la fase de ejecución del proyecto en los elementos que integran las unidades de producción eléctrica y la incorporación de sistemas de almacenamiento eléctrico, siempre que las actuaciones no supongan ampliación de la superficie afectada y/o modificación de las infraestructuras eléctricas de media o alta tensión inicialmente autorizadas.

En ningún caso las modificaciones sustanciales no relevantes de las instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes renovables podrán suponer, respecto a la instalación original, un cambio de la categoría, grupo o subgrupo en los términos definidos en la normativa básica reguladora de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos”.

d) Respecto de la disposición final novena, apartado 22, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para instar a los grupos parlamentarios del Parlamento de Canarias la presentación de enmiendas al proyecto de Ley de medidas

urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias y, concretamente, al texto de la nueva disposición adicional vigesimotercera introducida en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, por el citado precepto, en los siguientes términos:

“Disposición adicional vigesimotercera. Legalización territorial de explotaciones ganaderas.

1. El Gobierno de Canarias acordará la legalización territorial de las edificaciones e instalaciones ganaderas actualmente en explotación que hubiesen sido ejecutadas sin los correspondientes títulos administrativos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, incluyendo la legalización de sus ampliaciones posteriores, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

A) Que supongan una mejora zootécnica o sean consecuencia de la adaptación a la normativa sectorial de aplicación.

B) Que la superficie ocupada sea destinada a los usos ordinarios y complementarios propios de la actividad ganadera, según la presente Ley.

C) Que por su dimensión no estén sujetas a evaluación de impacto ambiental.

D) Que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Se hayan erigido sobre suelo rústico de protección económica.

b) Se hayan erigido sobre suelo rústico de asentamiento agrícola.

c) Se hayan ejecutado sobre suelo rústico de asentamiento rural, siempre que se acredite la preexistencia de las instalaciones ganaderas a la clasificación y categorización del asentamiento rural.

d) Se hayan ejecutado sobre suelo rústico común o suelo rústico al que el planeamiento no asigne una categoría concreta.

e) Se hayan ejecutado sobre suelo rústico de protección ambiental, siempre que las normas o planes de los espacios naturales protegidos o los instrumentos de ordenación urbanística o, en su defecto, el respectivo plan insular de ordenación, permitan su compatibilidad.

En el caso de los Parques Rurales, se podrá acordar la legalización de la explotación siempre que su Plan Rector de Uso y Gestión no prohíba dicho uso.

2. El procedimiento se iniciará a solicitud de la persona interesada, dirigida al departamento del Gobierno competente en materia de ganadería a través de la sede electrónica, y en la que se acreditará la inscripción de la explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias. Asimismo, la solicitud irá acompañada de proyecto técnico suscrito por técnico competente, que comprenderá todos los aspectos necesarios para su legalización.

A los efectos de la tramitación de este procedimiento, la comunicación electrónica será el medio preferente a efectos de notificaciones.

En caso de que la solicitud no reúna algunos de los requisitos previstos, se requerirá a la persona interesada para subsanar dicho requisito conforme a la normativa de procedimiento administrativo común, con advertencia de que se la tendrá por desistida, si no cumplimenta dicho trámite, mediante resolución expresa de la Dirección General competente en materia de ganadería.

Dicho órgano dictará resolución de inadmisión de las solicitudes relativas a explotaciones que no se localicen en alguna de las categorías de suelo rústico previstas en el apartado 1.D) de esta disposición, y de las solicitudes relativas a explotaciones que estén

sujetas a evaluación de impacto ambiental, previo trámite de audiencia de la persona interesada por plazo de diez días.

3. Se instruirá el procedimiento conforme a los siguientes trámites:

a) Información pública por plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

b) Se solicitarán los siguientes informes, adjuntando el proyecto técnico de legalización, a emitir en un plazo de un mes:

1) Del Cabildo Insular correspondiente.

2) Del Ayuntamiento del municipio donde se localice la explotación, respecto a la conformidad de la misma con el planeamiento municipal.

3) Del Consejo Insular de Aguas, en caso de que la explotación se sitúe total o parcialmente en suelo rústico de protección hidrológica.

4) Del departamento competente en materia de ordenación territorial. En caso que la explotación ganadera se sitúe dentro de un espacio natural protegido, dicho informe deberá ser emitido por el órgano gestor del espacio. El informe deberá pronunciarse sobre los siguientes extremos:

- Categoría y subcategoría de suelo rústico en que se localiza la explotación ganadera.

- Adecuación de la explotación ganadera a la legalidad ambiental, territorial y urbanística.

- En caso de localizarse en suelo rústico de protección ambiental, compatibilidad de la explotación con las determinaciones del plan, norma o instrumento urbanístico de aplicación. En su defecto, la compatibilidad se determinará conforme al correspondiente plan insular de ordenación.

- En caso de localizarse en suelo rústico de asentamiento rural,



existencia previa de la explotación ganadera a la clasificación y categorización del asentamiento rural.

- En caso de localizarse en un espacio natural protegido, compatibilidad de la actividad ganadera con las determinaciones del plan o norma correspondiente o, en su defecto, del plan insular de ordenación.

Transcurrido el plazo de un mes sin haberse recibido los informes a que se refieren los apartados 1) a 4) anteriores de esta letra b), se entenderán emitidos en sentido favorable, salvo que la explotación se localice en un espacio natural protegido o en una zona de la Red Natura 2000, en cuyo caso se entenderán emitidos en sentido desfavorable. No obstante, deberán ser tenidos en cuenta si su recepción se produce antes de dictarse la correspondiente resolución.

c) La unidad administrativa competente en materia de ganadería emitirá informe en alguno de los siguientes sentidos:

1º) Favorable, en caso de que la solicitud de legalización y el proyecto de legalización se ajusten a los presupuestos y requisitos establecidos en esta disposición.

2º) Favorable condicionado, en caso de que en los informes emitidos se hayan incluido condiciones sanitarias, ambientales, funcionales, estéticas y de bienestar animal para la legalización de la explotación, incluidas las obras de mejora, actualización, remodelación o ampliación necesarias, que deban ser incorporadas al proyecto presentado.

3º) Desfavorable, en caso de que la solicitud de legalización y/o el proyecto de legalización no se ajusten a los presupuestos y requisitos establecidos en esta disposición y las deficiencias observadas no puedan subsanarse.

d) En caso de que el informe sea favorable condicionado, se requerirá a la persona interesada para la adecuación del proyecto a las condiciones del informe, y para la aportación del proyecto con visado de conformidad y calidad, en el plazo de seis meses contado a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento, ampliable por el mismo plazo en función de la complejidad de la adecuación del proyecto, a solicitud del interesado; advirtiéndose que, en su defecto, se declarará la caducidad del procedimiento conforme a la normativa de procedimiento administrativo común. Dicho requerimiento, así como la ampliación del plazo para cumplimentarlo, producirán la suspensión automática del plazo máximo de resolución del procedimiento.

4. La Dirección General competente en materia de ganadería dictará Resolución en alguno de los siguientes sentidos:

a) Desestimatoria de la solicitud de legalización de la explotación, en el supuesto previsto en el apartado 3.c).3º) de esta disposición.

b) Estimatoria de la legalización de la explotación, cuya eficacia quedará condicionada, con las excepciones previstas en el apartado siguiente, a la aprobación superior de la misma por el Gobierno de Canarias.

El plazo máximo para dictar esta Resolución será de seis meses a partir de la presentación de la solicitud en el registro de la Dirección General competente en materia de ganadería. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse la misma, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

5. La Resolución estimatoria de la Dirección General competente en materia de ganadería habilitará de forma directa las obras de mejora, actualización, remodelación y ampliación contenidas en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331.1.h) de esta Ley, que deberán ejecutarse en el plazo establecido en dicha resolución, como

máximo de veinticuatro meses, a partir de su notificación.

Dicha Resolución constituirá, durante su período de eficacia, título suficiente para poder solicitar líneas de ayudas establecidas para la modernización y mejora de las explotaciones.

Una vez ejecutadas las obras, la persona interesada deberá presentar comunicación previa de finalización de las mismas ante la Dirección General competente en materia de ganadería, acompañada de certificado de finalización emitido por técnico competente. Dicha comunicación será objeto de verificación y comprobación por la Dirección General competente en materia de ganadería, emitiéndose el correspondiente informe.

6. La Resolución de la Dirección General competente en materia de ganadería surtirá plenos efectos a partir de la aprobación superior por acuerdo del Gobierno de Canarias, a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de ganadería, una vez emitido informe de verificación y comprobación en sentido favorable por la Dirección General competente en materia de ganadería.

El acuerdo del Gobierno de Canarias tendrá el carácter de autorización especial equivalente a la licencia urbanística municipal, a efectos de lo previsto en el artículo 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o norma que lo sustituya, con relación al devengo y a la liquidación municipal de oficio o a la autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

7. La acreditación de la solicitud de legalización territorial de explotaciones ganaderas, siempre que la explotación cumpla con los requisitos establecidos en el apartado 1 de esta disposición, producirá la suspensión de cualquier procedimiento de restablecimiento de la legalidad o sancionador que, incoado por falta de título habilitante para

el ejercicio de la actividad o para la implantación de las edificaciones o instalaciones de la explotación, se encuentre en curso de instrucción, así como de la ejecución de las correspondientes resoluciones de restablecimiento y sanciones por resoluciones firmes en vía administrativa, hasta que se dicte el acuerdo del Gobierno de Canarias o se produzca el silencio desestimatorio. Dicha solicitud producirá asimismo la suspensión de los correspondientes plazos de caducidad y la interrupción de los correspondientes plazos de prescripción en materia sancionadora y de restablecimiento de la legalidad.

Dictado el acuerdo de ratificación del Gobierno de Canarias, se archivará el procedimiento de restablecimiento de la legalidad o de ejecución de la orden de restablecimiento y se modificará la sanción en los términos previstos en el artículo 400 de esta Ley.

Si se inadmite o desestima la solicitud de legalización o se declara la caducidad del procedimiento por la Dirección General competente en materia de ganadería, se reanudarán los procedimientos de restablecimiento de la legalidad y sancionador suspendidos o de ejecución de la orden de restablecimiento o sanción impuesta”.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

## **7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN**

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2020, DE 15 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LAS ILLES BALEARS PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA CRISIS OCACIONADA POR LA COVID-19.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, de 30 de noviembre de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, (en adelante, Ley 2/2020, de 15 de octubre) ambas partes consideran solventadas las controversias, en lo que se refiere a los preceptos objeto del presente acuerdo, conforme a los siguientes compromisos:

a) En relación con el artículo 14 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, ambas partes coinciden en que debe interpretarse y aplicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

b) Respecto al artículo 15.1 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se compromete a promover la modificación legislativa del mismo, con el siguiente tenor literal:

"Cuando el Servicio de Salud deba contratar el suministro de batas de protección, guantes, mascarillas, monos, delantales de plástico, gafas, capuchas, polainas, pantallas, solución hidroalcohólica, viricida, y cualquier otro producto que se haya previsto como necesario para el tratamiento y la prevención de la COVID-19, los pliegos incorporarán criterios sociales, medioambientales y estratégicos, como criterios de solvencia, criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución, con el fin de facilitar el acceso a la contratación de las pequeñas y medianas empresas y asegurar la compra responsable de estos productos y el cumplimiento de las normas sociolaborales vigentes de la UE o de la OTI."

c) Respecto a los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se compromete a promover la derogación de los mismos.

d) En cuanto al artículo 22, ambas partes coinciden en entender que cuando se habla de "personal estatutario" se entiende que se refiere a personal estatutario de carrera.

e) Respecto a la disposición adicional novena, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se compromete a promover la modificación legislativa de la misma, con el siguiente tenor literal:

“1. Las administraciones territoriales competentes promoverán las actuaciones necesarias para hacer posible que el edificio de la antigua central térmica de Alcudia, así como las instalaciones y los terrenos adyacentes, puedan adscribirse al ámbito fijado en la delimitación de espacios y usos portuarios (DEUP) del Puerto de Alcudia, con los usos que determine en todo caso el Plan Especial del Puerto de Alcudia.

2. Igualmente, dichas administraciones impulsarán las medidas que preserven los valores patrimoniales ambientales y paisajísticos del lugar de conformidad con lo que prevé la normativa sectorial de aplicación, como también aquellas que permitan incorporar una batería de mejoras territoriales de conexión entre el núcleo del Puerto de Alcudia y el de Alcanada, facilitando en su caso el acceso al mar por la zona de la torre Mayor”.

f) En relación con el apartado 1 del artículo 88 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears modificado por la disposición final décima, apartado 1, de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se compromete a promover la modificación legislativa del mismo, con el siguiente tenor literal:

Se modifica el apartado 1 del artículo 88 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que queda redactado de la manera siguiente:

“1. Por necesidades del servicio y por el tiempo indispensable, la persona titular de la consejería con competencias en materia de función pública, de oficio o a petición de otro consejero o consejera o un órgano equivalente, considerando las razones o justificaciones que la motivan, podrá resolver la atribución temporal de funciones de forma parcial o total al personal funcionario de carrera, propias de su cuerpo, escala o especialidad, sea en

la misma consejería o ente del sector público donde esté adscrito el personal funcionario afectado o en otra consejería o ente:

a) Cuando no estén asignadas específicamente a puestos de trabajo.

b) Cuando no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal funcionario que ocupa los puestos de trabajo que las tienen asignadas, por volumen de trabajo o por otras razones coyunturales debidamente motivadas”.

g) En relación con el artículo 88.7 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, introducido por la disposición final décima, apartado 2, de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, ambas partes coinciden en entender que cuando se habla de “personal funcionario” se entiende que se refiere a personal funcionario de carrera.

h) Respecto a la disposición adicional primera del Decreto 47/2011, de 13 de mayo, por el que se crean determinadas categorías de personal estatutario en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears y se establece un procedimiento extraordinario de integración, modificada por la disposición final undécima de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, ambas partes entienden que el precepto debe aplicarse en los términos, con los requisitos y de conformidad con el artículo 33 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias en lo que se refiere a los preceptos de la Ley que son objeto del presente acuerdo.



3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

#### **8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 14/2020, DE 9 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN DETERMINADOS SECTORES DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, de 27 de abril de 2021, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto-Ley 14/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes en determinados sectores de actividad administrativa, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme al siguiente compromiso:

En relación con el artículo segundo apartado cuarto del Decreto-Ley, por el que se añade el artículo 44 a la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la

COVID-19, el Gobierno de las Illes Balears promoverá la correspondiente modificación legislativa de tal forma que el artículo 44 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 44. Contratos de patrocinio institucional

1. Los contratos de patrocinio institucional son contratos privados que se regirán por la legislación básica de contratos del sector público, por este artículo y, en su caso, por la normativa reglamentaria de desarrollo, respetando los principios establecidos en la legislación de contratos del sector público vigente.

2. La adjudicación de los contratos de patrocinio se realizará en régimen de concurrencia pública y previa aprobación de un pliego de condiciones generales del patrocinio que fijará los requisitos y las condiciones objetivas para concurrir a la licitación.

3. Una vez publicados en el perfil del contratante del órgano de contratación los candidatos admitidos, por categorías o tipos de actividad, el órgano de contratación podrá adjudicar los contratos específicos de patrocinio a cada uno de ellos, de acuerdo con la puntuación obtenida, hasta el límite del crédito presupuestario aprobado.

4. Excepcionalmente, siempre y cuando sea posible de acuerdo con lo previsto en la legislación básica de contratos del sector público, se podrá recurrir al procedimiento negociado sin publicidad regulado en la legislación de contratos del sector público o, en su caso, al contrato menor, atendiendo al valor estimado del contrato”.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

**9. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO- COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 20/2020, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2021.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la Ley Foral 20/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2021, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo al siguiente compromiso:

Interpretar que la Disposición adicional decimoséptima de la citada norma dirige el mandato al Gobierno de Navarra de realizar un estudio valorando la situación de los pensionistas en la Comunidad Foral de Navarra, cuyos resultados serán trasladados a los órganos competentes sin que en ningún caso pueda tener por objeto valorar la posibilidad de complementar las pensiones que se integran en el Sistema de Seguridad Social en la Comunidad Foral.

2. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

**10. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2020, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2021.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, de 25 de marzo de 2021, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, al tratarse de una norma de vigencia limitada al ejercicio 2021, ambas partes consideran

solventadas las mismas consensuando que la interpretación y aplicación del citado precepto debe realizarse de conformidad con la normativa básica del Estado. En consecuencia, ambas partes realizan las consideraciones y compromisos que seguidamente se relacionan:

-En relación con las discrepancias manifestadas sobre la posibilidad de convocatoria de plazas no adjudicadas procedentes de la tasa de reposición recogida en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, ambas partes consideran que la legislación básica estatal en materia de tasa de reposición ha de resultar de aplicación en todo caso, por lo que la citada posibilidad de convocatoria no puede aplicarse en el presente ejercicio presupuestario 2021 dado que entre los requisitos establecidos para la validez de la tasa de reposición previstos en la legislación básica se establece que “la oferta autorizada se considera consumida una vez celebrados los procesos selectivos correspondientes, con independencia del resultado de dichos procesos”.

En apoyo a esta interpretación debe citarse el artículo 13 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, relativo a la Oferta de Empleo Público 2021 u otro instrumento similar de gestión de las necesidades de personal, que establece que “durante el año 2021 se podrá proceder a la incorporación de nuevo personal en el sector público andaluz, hasta el máximo que se establezca por la legislación básica estatal”, lo que determina que todos los preceptos relativos a la oferta de empleo público deben interpretarse dentro de la normativa básica estatal.

-El compromiso de no inclusión del precepto controvertido en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de

Andalucía para el año 2022.

2. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 12/2020, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 2 y 14 de la Ley 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

a) En relación con el apartado 11.1.2. del artículo 2 del Decreto Legislativo de Cantabria 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, en la redacción dada por el artículo 2. Uno de la Ley 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria se compromete a instar la modificación legislativa del precepto o en su caso, la derogación del mismo, a fin de garantizar el cumplimiento del orden de distribución de competencias.

b) Respecto al artículo 26 bis de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas sobre los estudios de detalle, se ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad n.º 1514-2020, en relación con el artículo 40.4, apartados a) y c), de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por posible vulneración del art. 149.1.23.ª de la Constitución, de 30 de junio de 2020 (BOE de 8 de julio de 2020) por parte de la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía respecto de los estudios de detalle y su sujeción a la evaluación ambiental y ambas partes entienden que la Comunidad Autónoma de Cantabria actuará de acuerdo con los criterios que sobre esta materia determine el Tribunal Constitucional promoviendo, si ello fuera necesario, las correspondientes modificaciones normativas.

2. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

**12. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 3/2021, DE 2 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO Y OTRAS MATERIAS EN LOS ÁMBITOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ECONÓMICO.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto de los apartados 8, 9, 10 y 14 del artículo 3 y disposición final primera y segunda del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal



Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**13. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 2/2021, DE 2 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICAN, CON CARÁCTER URGENTE, LA NORMATIVA DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS, Y SE REGULAN LOS ESTUDIOS CON FINALIDAD DE DIAGNÓSTICO PRECOZ O DE DETECCIÓN DE CASOS DE INFECCIÓN ACTIVA (CRIBADOS) DENTRO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 1, apartados Cinco y Siete.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**14. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2021, DE 16 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE AGILIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y RACIONALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PARA EL IMPULSO A LA RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición final tercera del Decreto-Ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución

que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 5/2021, DE 2 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y GESTIÓN DE LOS FONDOS PROCEDENTES DEL MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA Y DEL FONDO REACT-EU PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA Y SU SECTOR PÚBLICO.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto de los artículos 16.1, 17 y 31 del Decreto-Ley 5/2021, de 2 de febrero, por el que se aprueban medidas urgentes para la implementación y gestión de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU para la Administración de la Generalidad de Cataluña y su sector público.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución

que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

#### **16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2021, DE 11 DE FEBRERO, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 13 y 15 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

**17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2021, DE 17 DE FEBRERO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3, 5, 44, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2021, DE 25 DE FEBRERO, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE APOYO A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 31, 39 y 40 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2021, DE 12 DE FEBRERO, DE SIMPLIFICACIÓN URBANÍSTICA Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 1, apartados 14, 17, 19, 25, 27, 37 y 55 de la Ley de Castilla-La Mancha 1/2021, de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y

Medidas Administrativas.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

**20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2021, DE 3 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 17, 20, 24, 30, 35 y la disposición adicional segunda del Decreto-ley 3/2021, de 3 de marzo, de medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de

Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

## **21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2021, DE 4 DE MARZO, DE PESCA MARÍTIMA, MARISQUEO Y ACUICULTURA DE CANTABRIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 13, 27, 108, 109, 110 y 111 de la Ley 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.



**22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 4/2021, DE 31 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA AGILIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS PROCEDENTES DEL INSTRUMENTO EUROPEO DE RECUPERACIÓN DENOMINADO «NEXT GENERATION EU», EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS EN EL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO PARA LA LUCHA CONTRA LA COVID-19.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 16, 28, 30, 38, 41 y la disposición final primera del Decreto-Ley 4/2021, de 31 de marzo, de medidas urgentes para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los Fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «Next Generation EU», en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y por el que se establecen medidas tributarias en el Impuesto General Indirecto Canario para la lucha contra la COVID-19.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal

Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**23. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY FORAL 4/2021, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA LA GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES FINANCIABLES CON FONDOS EUROPEOS PROVENIENTES DEL INSTRUMENTO EUROPEO DE RECUPERACIÓN.**

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 13 del Decreto-Ley Foral 4/2021, de 14 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para la gestión y ejecución de las actuaciones financiables con fondos europeos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

##### **a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral.**

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 8/2020, de protección y ordenación del litoral, al considerarse que menoscaba o invade competencias propias de la Generalitat de Catalunya que no pueden otorgarse a los ayuntamientos.

En concreto, se impugnan ante el Tribunal Constitucional los artículos 20.1.b) y 30.d) de la norma, que otorgan competencias a los ayuntamientos para poder autorizar las actividades previstas en los planes de uso del litoral y de las playas, como eventos deportivos, culturales u otras ocupaciones mediante instalaciones desmontables.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat de Cataluña inició previamente negociaciones para resolver las discrepancias competenciales existentes, si bien no fue posible llegar a un acuerdo sobre estos preceptos.

El recurso se fundamenta, en primer lugar, en el hecho de que, según el artículo 132.2 de la Constitución Española, el Estado tiene la competencia exclusiva y plena sobre el dominio público marítimo-terrestre.

Por tanto, es el Estado quien tiene la competencia para regular su régimen jurídico, así como para establecer la legislación básica en materia de protección del medio ambiente litoral, de acuerdo con el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 149, atribuye a la Generalitat de Catalunya las competencias ejecutivas sobre el dominio público marítimo-terrestre de titularidad estatal. Entre ellas, se encuentra el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando el "régimen general del dominio público". Esto implica su plena sujeción a las potestades estatales, ya que dicho régimen le corresponde establecerlo al Estado.

Además, la Ley de Costas, de carácter estatal, dispone en su artículo 115 un listado de competencias de los ayuntamientos que, en los términos previstos por la ley autonómica, podrán abarcar, entre otros, los siguientes extremos: "Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas...".

Así, en ningún momento, se permite a los ayuntamientos otorgar autorizaciones en las playas, como se hace en los artículos 20.1 b) y 30 d) de la ley catalana impugnada.

El recurso cuenta con dictamen previo favorable por parte del Consejo de Estado. Adicionalmente, se solicita la suspensión provisional de los preceptos impugnados.

El Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad de la regulación de las competencias propias de los municipios establecida por el artículo 84.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, considerando que se trata de una previsión “dirigida al legislador autonómico” en relación con “materias respecto de las cuales la Comunidad Autónoma ha n asumido competencias” y que, por tal razón, “el elenco competencial que el precepto estatutario dispone que tiene que corresponder a los gobiernos locales en modo alguno sustituye ni desplaza sino que, en su caso, se superpone a los principios o bases que dicte el Estado sobre las competencias locales en el ejercicio de la competencia constitucionalmente reservada por el art. 149.1.18 de la Constitución”.

**b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 11/2020 del Parlamento de Cataluña, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de las leyes 18/2007, 24/2015 y 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda.**

El Presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y del 6 al 18; las Disposiciones Adicionales de la primera a la cuarta; la impugnación de la Disposición Transitoria primera y la Disposición Final cuarta letra b) de la Ley 11/2020 del Parlamento de Cataluña, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de las leyes 18/2007, 24/2015 y 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda. La decisión de

recurrir la ley se produce tras no haber alcanzado un acuerdo con la Generalitat en el marco de la Comisión Bilateral prevista en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Gobierno plantea que el artículo 1 de la ley autonómica, que recoge como objeto de la ley "regular la contención y moderación de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda (...)", vulnera la competencia estatal exclusiva sobre legislación civil, recogida en el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española. También se vulnera la Ley de Arrendamientos Urbanos, que establece el régimen jurídico aplicable a los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda.

Además, en los artículos 1, del 6 al 12, del 14 al 16 y en la disposición transitoria 1ª se vulnera la competencia estatal sobre las bases de las obligaciones contractuales. La norma autonómica regula a través de estos artículos y disposiciones la determinación inicial de las rentas en los arrendamientos de vivienda, el precio de referencia, su actualización, el régimen de determinados gastos, servicios y obras, el régimen especial para viviendas nuevas o rehabilitadas y el reembolso de cantidades percibidas en exceso. Asimismo, en los artículos 17 y 18 y en la Disposición Final 4ª letra b, se vulnera la competencia estatal sobre legislación procesal (artículo 149.1.6 de la Constitución).

El recurso se fundamenta al entender que estos son elementos esenciales de este tipo de arrendamientos, vulnerando la sentencia del Tribunal Constitucional 132/2019, que determina, en base al artículo 149.1.8º de la Constitución Española, que la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda es uno de los elementos esenciales de competencia estatal. La decisión está avalada por el informe favorable del dictamen del Consejo de Estado. Así mismo, el Consejo de Garantías Estatutarias estableció en su

dictamen criterios relativos a la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la ley impugnada. Estos dictámenes parten del hecho de que aunque en algunos territorios ya existieran derechos civiles autonómicos cuando entró en vigor la Constitución Española esto no significa el reconocimiento de una competencia legislativa civil ilimitada a disponibilidad de las Comunidades Autónomas. Por ello, la competencia estatal de las "bases de las obligaciones contractuales" que recoge la Constitución debería ser entendida como una garantía estructural del Mercado único y supone un límite en sí a la diversidad regulatoria que pueden introducir los legisladores autonómicos.

**c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de La Rioja aprobado el 31 de Marzo de 2021.**

El Gobierno considera que la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto incurre en inconstitucionalidad derivada de la infracción del artículo 23.2 de la Constitución Española, que hace referencia al derecho de los ciudadanos a "acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", y del artículo 103.3, que dispone que "la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad".

El acceso al empleo público en España se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad previstos en los citados artículos de la Constitución Española y, sin embargo, la disposición transitoria segunda del Estatuto crea una nueva categoría de personal que vulnera dichos principios al impedir la concurrencia y, además, crea una denominación ("empleados públicos fijos") no regulada hasta ahora, con los mismos derechos y obligaciones que la categoría existente de "funcionarios de carrera". La autonomía parlamentaria tampoco autoriza la creación de una nueva categoría de empleados públicos.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS  
POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Ninguna en este período.

**3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.



## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

##### **a) Formulados por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos**

El Gobierno Vasco considera que el Estado no ha respetado el orden de competencias establecido en la CE, el EA, ni jurisprudencia del TC. En primer lugar, sus artículos 15.3.a), 26.2.c), 28.2 y 29.4, así como la Disposición adicional novena comparten la previsión de que la utilización del sistema de clave concertada por las Administraciones Públicas en la identificación y firma de los ciudadanos ante las administraciones públicas exige una autorización por la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación digital. Se requiere al Estado para que se derogue esta previsión. Los motivos en los que se fundamenta este requerimiento están contemplados en el escrito de interposición ante el TC del recurso de inconstitucionalidad nº 1220-2021, a los que se remiten en su integridad.

En segundo lugar, contra el art. 64.5 que exige al conjunto de Administraciones Públicas que, antes de adquirir, desarrollar o mantener una aplicación, tanto si lo hace con medios propios como a través de contratación, consulte si la AGE dispone en su directorio general de

aplicaciones de soluciones disponibles para su reutilización a tales fines. Junto a ellos, la adhesión a las plataformas del Estado se contempla en otros preceptos que, por conexión, son también objeto de este requerimiento. En concreto, contra el art. 16, el art. 44.3, el art., el art. 59 o el art. 62.1. Se requiere al Gobierno estatal para que derogue la redacción dada a estos preceptos y sustituirla por otra que, respetuosos con el orden competencial, se limite a exigir una justificación para no reutilizar los servicios y aplicaciones estatales, sin condicionar los contratos de las Administraciones Públicas y sin dar pie a una interpretación declarada contraria a la CE por la STC 55/2018, FJ 11, lo que incluye eliminar cualquier mención a la necesidad de justificación en términos de eficiencia ( artículo 7 de la L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera).

## **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

Ninguno en este período.

## **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

- a) Formulado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.**

El Gobierno Vasco recurre los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, DA única, DT 1 y 2 y DF única por entender que vulneran el art. 86.1 CE por falta de acreditación de una extraordinaria y urgente necesidad para la aprobación del Real Decreto-ley.

Asimismo, recurre los artículos 3, 4 y DT1<sup>a</sup>, apartados 1 y 2. (Modificación de leyes 39/2015 y 40/2015) por los siguientes motivos: a) Vulneración del principio de autonomía política; vulneración de la competencia de autoorganización; b) Inexistencia en el RDL de un procedimiento idóneo que habilite el control de las actuaciones autonómicas por razones de seguridad pública, orden público o seguridad nacional; c) Se contemplan medidas de intermediación de la Administración del Estado para los supuestos de transferencia internacional de datos, cuando tal intervención no deviene del Reglamento (UE) 2016/679, ni de ninguna otra instrucción de órganos de la UE; d) Vulneración de la libre circulación de datos personales; y e) Vulneración de principios y condiciones para un tratamiento lícito de los datos de carácter personal.

Finalmente, recurre el artículo 6 (Modificación de LGT) por los siguientes motivos: a) Vulneración del principio de autonomía política; vulneración de la competencia de autoorganización; b) Vulneración del Derecho fundamental a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, a la libertad de expresión y a la libertad de comunicación; y c) Vulneración de principios de seguridad jurídica y colaboración. Vulneración del principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.

**b) Formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya en relación con el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.**

La Generalitat de Cataluña alega que se han podido vulnerar sus competencias en materia de Seguridad Social y asistencia social. La Disposición final novena del RDL 20/2020 invoca las competencias que el art. 149.1.1, .13, .14, .17 y .18 de la CE reserva al Estado en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los

españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; de la Hacienda general y la deuda del Estado; de la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social; y de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común. Pero la CA alega que la Generalidad de Cataluña ha asumido una competencia compartida en materia de Seguridad Social que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 165.1.a) y e) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, incluye el desarrollo y ejecución de la legislación estatal, excepto las normas que configuran su régimen económico, e incluye también el reconocimiento y la gestión de las pensiones no contributivas.

Además, la Generalitat también ha asumido unas competencias de carácter exclusivo en materia de servicios sociales que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 166.1.a) y c) del EAC, incluye la regulación y la ordenación de la actividad de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de previsión pública, y la regulación y la aprobación de los planes y los programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de pobreza o de necesidad social. Además, la Generalitat de Cataluña también ha asumido competencias en materia de planificación, ordenación y promoción de la actividad económica y de trabajo y relaciones sociales, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 152 y 170 del EAC. Por ello el RDL les suscita dudas de inconstitucionalidad.

- c) Formulado por el Parlamento de Illes Balears en relación con la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.**

El Parlamento de Illes Balears interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 en atención a la observada omisión en ella de la aplicación de los artículos 15 y 17 del Real Decreto-ley 4/2019, de 22 de febrero, del Régimen Especial de las Illes Balears, por entender que se genera un desequilibrio económico entre las Illes Balears y las diversas partes del territorio español, atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular, contrario al artículo 138 de la CE e infringir el principio de solidaridad que garantiza el artículo 2 de la CE.

Por tanto, la Ley de Presupuestos Generales del Estado debería atender ese mandato y conforme al régimen especial en que se concretan las circunstancias del hecho insular, para cumplir el mandato constitucional del artículo 138 (STC 16/2003, FJ5).

Además, el hecho insular aparece asimismo en normas que son parámetro del bloque de constitucionalidad (STC 147/07, FJ6): en el Preámbulo, artículo 3, 120 y DA6ª del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears; y en el Real Decreto-Ley 4/2019, del régimen especial de las Illes Balears, que remite expresamente a los PGE en los artículos 11, 15, 17 -compensaciones a transporte aéreo, marítimo, terrestre y el factor de insularidad-, y que no son mencionados en la ley impugnada.

En particular, la LPGE incurriría en omisión de los mandatos expresos de los artículos 15 (servicio público de transporte terrestre) y 17 (dotación al factor de insularidad) de la norma que desarrolla a su vez el hecho insular del Estatuto de Autonomía y la Constitución y generaría desequilibrio económico contrario al artículo 138 y 2 CE. Ello vulneraría también los principios de lealtad institucional y cooperación, que deben presidir la relación Estado-CCAA en materia de financiación autonómica (doctrina de la STC 217/2016)

y que resulta esencial en el funcionamiento del Estado autonómico y son de observancia obligada.

Asimismo, se apuntan cuestiones que constatan la tendencia negativa de desequilibrio económico de las Islas por el hecho insular y que no han sido compensados últimamente conforme al artículo 158.2 CE –fondo de compensación interterritorial- y la DA única de la Ley 22/2001, ya que corresponde a los PGE determinar las CCAA beneficiarias y las I. Balears casi siempre han sido excluidas. También se incumple el carácter económico de la Disposición Transitoria 9 de la LO 1/2007, de Reforma del EA de las I. Balears (inversiones del Estado).

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguna en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## **CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2021**

=====

Hasta el momento presente existen 2 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 2 planteados por el Estado (1 Galicia, 1 La Rioja) y ninguno planteado por las Comunidades Autónomas.

### **1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

#### **1.1 Estado**

- Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.
  
- Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de La Rioja aprobado el 31 de Marzo de 2021.

#### **1.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

### **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:**

#### **2.1 Estado**

Ninguno en este período.

#### **2.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:**



### 3.1 Estado

Ninguno en este período.

### 3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

## 4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 8 asuntos (1 del año 2015, 1 del año 2018, 4 del año 2019, 2 del año 2020).

- **Sentencia 13/2021 de 28 de enero de 2021**, en el recurso de inconstitucionalidad 3848-2015. Interpuesto por el Parlamento de Cataluña. en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- **Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021** en el conflicto positivo de competencia 4088-2019. Promovido por la Comunidad Autónoma de Cataluña respecto del Reglamento de adopción internacional aprobado por el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo.
- **Sentencia 37/2021, de 18 de febrero de 2021** en el conflicto positivo de competencia 4709-2019. Promovido por la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con el Real Decreto 130/19, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.
- **Sentencia 38/2021, de 18 de febrero de 2021** en el recurso de inconstitucionalidad 3681-2020. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco.

- **Sentencia 39/2021, de 18 de febrero de 2021** en el conflicto positivo de competencia 4491-2020. Promovido por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 498/20, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- **Sentencia 68/2021, de 18 de marzo de 2021** en el recurso de inconstitucionalidad 4261-2018. Promovido por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- **Sentencia 72/2021, de 18 de marzo de 2021** en el recurso de inconstitucionalidad 6835-2019. Promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del estatuto de las personas consumidoras de Extremadura.
- **Sentencia 74/2021, de 18 de marzo de 2021** en el recurso de inconstitucionalidad 440-2020. Promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Canarias 6/2019, de 9 de abril, de calidad agroalimentaria.

## **5. DESISTIMIENTOS:**

### **5.1. Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### **5.2. Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2021)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>				
<b>Cataluña</b>				
<b>Galicia</b>	1			1
<b>Andalucía</b>				
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>	1			1
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>				
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>				
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	2			2

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2021)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>				

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**

**RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**  
**Impugnaciones Pendientes**

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Galicia  
**Año:** 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320211101	Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia. (DOG 26/02/2021)	<p>Se entienden vulnerados los artículos 81, 149.1.1ª, 16ª y 18ª de la Constitución.</p> <p>La norma establece medidas preventivas dirigidas a proteger la salud pública en las que introduce restricciones y limitaciones a los Derechos Fundamentales. Así, establece medidas de control de las personas enfermas, como el aislamiento en domicilio, internamiento en centro hospitalario o aislamiento o internamiento, o la posibilidad de obligar a la ciudadanía a someterse a determinadas medidas de prevención de la enfermedad, como la vacunación. La norma a impugnar reproduce los artículos segundo y tercero de la Ley Orgánica 3/1986 de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. Los derechos fundamentales solo se pueden recoger en una ley orgánica y como tal debe ser dictada por el legislador estatal.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (20/04/2021).



**RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**  
**Impugnaciones Pendientes**

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Rioja, La  
**Año:** 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0720211101	Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de La Rioja aprobado el 31 de Marzo de 2021. (BOPLR de 06/04/2021)	<p>El Gobierno considera que la disposición transitoria segunda del Estatuto incurre en inconstitucionalidad derivada de la infracción del artículo 23.2 de la Constitución Española, que hace referencia al derecho de los ciudadanos a "acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", y del artículo 103.3, que dispone que "la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad".</p> <p>El acceso al empleo público en España se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad previstos en los citados artículos de la Constitución Española y, sin embargo, la disposición transitoria segunda del Estatuto crea una nueva categoría de personal que vulnera dichos principios al impedir la concurrencia y, además, crea una denominación ("empleados públicos fijos") no regulada hasta ahora, con los mismos derechos y obligaciones que la categoría existente de "funcionarios de carrera". La autonomía parlamentaria tampoco autoriza la creación de una nueva categoría de empleados públicos.</p>	<p>Recurso de inconstitucionalidad (29/06/2021).  Pendiente publicación BOE.</p>

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	5	2	<b>630</b>
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	0	<b>1133</b>
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	9	2	<b>1763</b>
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	361	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	8	<b>1357</b>
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	0	<b>391</b>
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	421	-231	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	-1	-6	<b>15</b>
(7) ACUMULADO	421	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	21	15	<b>4888</b>
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	4	7	2	<b>15</b>	

## SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Año Sentencia	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
<b>1980-1989</b>	249																								<b>249</b>
<b>1990-1999</b>	305	56																							<b>361</b>
<b>2000</b>		13																							<b>13</b>
<b>2001</b>		16																							<b>16</b>
<b>2002</b>		15																							<b>15</b>
<b>2003</b>		20			2	1																			<b>23</b>
<b>2004</b>		16		1		1																			<b>18</b>
<b>2005</b>		12	4		2																				<b>18</b>
<b>2006</b>		13	1	1	1	1																			<b>17</b>
<b>2007</b>		3	7	1	2	1																			<b>14</b>
<b>2008</b>											1														<b>1</b>
<b>2009</b>			1		2						1														<b>4</b>
<b>2010</b>		1			1			1		1															<b>4</b>
<b>2011</b>		7	11	12	8	2	1	1																	<b>42</b>
<b>2012</b>		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1										<b>80</b>
<b>2013</b>				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1									<b>101</b>
<b>2014</b>					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3								<b>70</b>
<b>2015</b>										2		4	2	9	11	12	13	2							<b>55</b>
<b>2016</b>										1			7	4	24	25	9	16	2						<b>88</b>
<b>2017</b>								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7					<b>73</b>
<b>2018</b>									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1				<b>52</b>
<b>2019</b>																		5	4	7	9	1			<b>26</b>
<b>2020</b>																				1	6	1	1		<b>9</b>
<b>2021</b>																		1		1		5	1		<b>8</b>
<b>Total</b>	554	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	27	16	7	2	0	<b>1357</b>

## DESISTIMIENTOS

Año Disposición																						Total			
Año Desistimiento	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
1980-1989	79																								79
1990-1999	116	29																							145
2000		4																							4
2001		3																							3
2002		21	2																						23
2004		12	5	4	2	6	1																		30
2005		24	14	5	6	4																			53
2006		1	2	5	7	1																			16
2007					2	6	1	1																	10
2008									2																2
2009						1																			1
2010								1																	1
2011										1			1												2
2012						4				1															5
2013						2							2												4
2014										1			1		2	1									5
2015													1			1									2
2018																				3					3
2019													1						1						2
2020																						1			1
<b>Total</b>	<b>195</b>	<b>94</b>	<b>23</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>24</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>391</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	195	554	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	27	2
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	7	4
2020	3	6	9	0	2	7
2021	0	2	2	0	0	2
<b>Total</b>	<b>817</b>	<b>946</b>	<b>1763</b>	<b>391</b>	<b>1357</b>	<b>15</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	21	2
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	5	1
2020	1	4	5	0	0	5
2021	0	2	2	0	0	2
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>400</b>	<b>630</b>	<b>158</b>	<b>462</b>	<b>10</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	108	365	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	2	3
2020	2	2	4	0	2	2
2021	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>587</b>	<b>546</b>	<b>1133</b>	<b>233</b>	<b>895</b>	<b>5</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	88	133	44	88	1
Aragón	24	56	80	17	63	0
Asturias, Principado de	3	32	35	7	28	0
Balears, Illes	19	34	53	20	32	1
Canarias	21	73	94	10	83	1
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	18	28	6	22	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	367	240	607	117	482	8
Comunitat Valenciana	17	36	53	11	42	0
Extremadura	4	44	48	19	29	0
Galicia	77	54	131	26	104	1
Madrid, Comunidad de	14	18	32	3	29	0
Murcia, Región de	2	14	16	4	12	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	56	62	15	46	1
País Vasco	183	109	292	52	239	1
Rioja, La	2	13	15	1	13	1
<b>Total</b>	<b>817</b>	<b>946</b>	<b>1763</b>	<b>391</b>	<b>1357</b>	<b>15</b>



## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	11	28	1
Aragón	1	23	24	4	20	0
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Balears, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	8	22	30	6	23	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	8	11	3	8	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	86	101	187	43	139	5
Comunitat Valenciana	5	26	31	10	21	0
Extremadura	1	19	20	6	14	0
Galicia	24	23	47	11	35	1
Madrid, Comunidad de	3	11	14	2	12	0
Murcia, Región de	0	8	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	32	38	7	30	1
País Vasco	57	40	97	24	73	0
Rioja, La	0	5	5	0	4	1
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>400</b>	<b>630</b>	<b>158</b>	<b>462</b>	<b>10</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	61	93	33	60	0
Aragón	23	33	56	13	43	0
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Baleares, Illes	5	14	19	5	13	1
Canarias	13	51	64	4	60	0
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	281	139	420	74	343	3
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	17	0
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	126	69	195	28	166	1
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
<b>Total</b>	<b>587</b>	<b>546</b>	<b>1133</b>	<b>233</b>	<b>895</b>	<b>5</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

### TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	135	21	6	3	3	6			1	5	2	3	1	2		2		3				1			<b>194</b>
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	97	46	3	2	5	5		1	1	1	1	6	1	2	4	5	3	3	2			3	2		<b>193</b>
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											2					1			<b>9</b>
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																			<b>3</b>
Consumo (CSM)	15														1							1			<b>17</b>
Cultura y Deporte (CUD)	24	6		1			2	2			1		2		1		1	1		1					<b>42</b>
Defensa (DEF)	1		1					1						2				1							<b>6</b>
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			4		1		1	1		1			<b>22</b>
Educación y Formación Profesional (EFP)	29	3			9	9	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1				1		<b>77</b>
Hacienda (HAC)	42	51	2	17	5	3		5		2	1		4	2	8	6	11	5	1	6	4	1	2		<b>178</b>
Igualdad (IGD)																		1							<b>1</b>
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	6	5	1			3		1			2	1					1	1					1		<b>22</b>
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	14	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1					<b>125</b>
Interior (INT)	28	10	8		4	2					1		2	3	1			3		1	2				<b>65</b>
Justicia (JUS)	33	18	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1	1			<b>93</b>
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	2	6		1	1	2							3												<b>15</b>
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	62	34	3	6	6	12	2	5	1	8	1	5	8	6	7	22	8	6	3	4	4		1		<b>214</b>
Política Territorial y Función Pública (TFP)	75	19	1		4	4	1	1				2	6	3	8	12	5	10	4	8	5	2		1	<b>171</b>
Sanidad (SND)	29	6			1	2	1		2				3	1	14	1	1	4	2	2			1	1	<b>71</b>
Trabajo y Economía Social (TES)	40	3	2	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1				<b>84</b>
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	52	27	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3			1		<b>138</b>
Universidades (UNI)	6	4	1	7	1	1	1			1									1						<b>23</b>
<b>Total</b>	<b>749</b>	<b>275</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>28</b>	<b>66</b>	<b>71</b>	<b>46</b>	<b>49</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>9</b>	<b>2</b>	<b>1763</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	33	9			1	1				3	1	1										1			50
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	37	10	1	1	1	1		1	1		1	1			2	1	1		2				1		62
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											1					1			8
Ciencia e Innovación (CIN)																									0
Consumo (CSM)	9														1							1			11
Cultura y Deporte (CUD)	6	2		1			2	1					2					1		1					16
Defensa (DEF)	1		1					1						2											5
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)																				1					1
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																								14
Hacienda (HAC)	10	14	1	2	3	1		1		1	1		1	1	4	4	8	4	1	4	3		1		65
Igualdad (IGD)																		1							1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	1	4	1			1																			7
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	2	1	3	2			1						1	1	2	3			1					30
Interior (INT)	15	6			2						1		2	1	1			1		1	2				32
Justicia (JUS)	9	13	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3	1	1			47
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1	1		1	1	2							2												8
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	27	12		2	2							1	1			5	5	3	1	3	3		1		66
Política Territorial y Función Pública (TFP)	50	15	1									1	3	1	2	3	5	6	4	7	4	2		1	105
Sanidad (SND)	10	4				1			1				2	1	6	1	1	1	2	2			1	1	34
Trabajo y Economía Social (TES)	17		1																						18
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	19	6		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	3			1		46
Universidades (UNI)	1					1	1												1						4
<b>Total</b>	<b>276</b>	<b>99</b>	<b>9</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>9</b>	<b>19</b>	<b>19</b>	<b>25</b>	<b>23</b>	<b>13</b>	<b>26</b>	<b>13</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>630</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total	
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	102	12	6	3	2	5			1	2	1	2	1	2		2		3								144
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	60	36	2	1	4	4				1		5	1	2	2	4	2	3					3	1		131
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																	1									1
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																				3
Consumo (CSM)	6																									6
Cultura y Deporte (CUD)	18	4						1			1				1		1									26
Defensa (DEF)																		1								1
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			4		1		1				1			21
Educación y Formación Profesional (EFP)	15	3			9	9	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1					1		63
Hacienda (HAC)	32	37	1	15	2	2		4		1			3	1	4	2	3	1		2	1	1	1	1		113
Igualdad (IGD)																										0
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	5	1				2		1			2	1					1	1						1		15
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54	12	14				1			2	1		2		1	2	6									95
Interior (INT)	13	4	8		2	2								2				2								33
Justicia (JUS)	24	5	2		2	4	1		1						4	1		2								46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1	5											1													7
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	35	22	3	4	4	12	2	5	1	8	1	4	7	6	7	17	3	3	2	1	1					148
Política Territorial y Función Pública (TFP)	25	4			4	4	1	1				1	3	2	6	9		4		1	1					66
Sanidad (SND)	19	2			1	1	1		1				1		8			3								37
Trabajo y Economía Social (TES)	23	3	1	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1					66
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	33	21	6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1								92
Universidades (UNI)	5	4	1	7	1					1																19
<b>Total</b>	<b>473</b>	<b>176</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>19</b>	<b>47</b>	<b>52</b>	<b>21</b>	<b>26</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>1133</b>	